



H. Concejo Municipal de Sacaba

c. Beneméritos de la Patria • Teléfono/Fax: 4708526

Sacaba - Cochabamba - Bolivia

Sacaba, 13 de Marzo del 2018

SHCMS: CITE OF. N.º 0058/2018

Señor

Humberto Sánchez Sánchez

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SACABA

Presente. -

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SACABA Has Crecido con Valor	
SECRETARÍA DE DESPACHO	
13 MAR 2018	
RECIBIDO	
Por: <u>[Firma]</u>	Firma <u>[Firma]</u>
Telf.: _____	

REF: RESOLUCION MUNICIPAL No. 016/2018

De nuestra consideración:

El H. Concejo Municipal de Sacaba, tiene a bien dirigirse a usted, para saludarlo cordialmente y desearle éxito en sus delicadas funciones que a la fecha desempeña.

Adjuntamos a la presente, copia de la Resolución Municipal No. 016/2018: **ANULAR OBRADOS** hasta que se emita nueva Resolución Administrativa Respaldata de la intervención Municipal a nombre de María Eugenia Jiménez Rojas en su condición de propietaria del "KARAOKE DISCOTECA INSOMNIA".

Con este motivo, saludamos a usted, con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

[Firma]
Prof. René Orlando Delgadillo T.
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA



[Firma]
Mario Hernán García Ovidio
CONCEJAL SECRETARIO
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA



Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 016/2018



VISTOS:

Los antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto por **MARIA EUGENIA JIMENEZ ROJAS**, contra el auto de 04 de diciembre de 2017 que desestima el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa N° 150/2017 de 10 de diciembre de 2017 dentro el procedimiento sancionador de clausura de la Disco - Karaoke "INSOMNIA", en calle Martín Cárdenas y Av. Villazón del D-1 de esta Jurisdicción Municipal, el mismo que es remitido a este Ente Deliberante por el Ejecutivo Municipal mediante nota CITE. GAMS CAR DESP-1801/17 de 27 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO I:

Que, la Administrada en lo más relevante de su Recurso Jerárquico, señala que se le habría rechazado su Recurso de Revocatoria en el entendido de que ella no sería parte del proceso sancionador y que se estaría vulnerando el Artículo 24 de la CPE, el Derecho al Debido Proceso y el Derecho al Trabajo, amparándose en lo establecido en el Artículo 11-I del Procedimiento Administrativo en cuanto a la acción legítima del administrado y terceros interesados aduciendo que adjuntó una licencia de funcionamiento al Recurso de Revocatoria acreditando que sería la propietaria del "KARAOKE DISCOTECA INSOMNIA" con domicilio en el establecimiento ubicado en calle Martín Cárdenas y Av. Villazón del D-1 y que con la Resolución Administrativa N° 150/2017 señala que procede la clausura definitiva del citado Karaoke se estaría afectando sus derechos e intereses.

Que, al respecto cabe señalar que el REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 083/2011 de 10 de noviembre de 2011 en su Artículo 7 nos establece el cumplimiento de requisitos para los establecimientos consignados en las Categorías "A", "B", "C", "D", "E" y "F" artículo concordante con el Artículo 14 que expresa: **"La Licencia de Funcionamiento otorgada a los establecimientos descritos en el presente reglamento, tendrá vigencia de dos (2) años a partir de su correspondiente entrega, los interesados podrán renovar la misma cumpliendo los requisitos establecidos"**.

Que, para el entendimiento de "legitimidad activa" es necesario recurrir a la doctrina, al efecto corresponde citar a Lino E. Palacio quien al teorizar los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión señala lo siguiente: "Para que el juez o autoridad administrativa se encuentre en condiciones de examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo es preciso que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes, sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las "justas partes" o las "partes legítimas", y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal. Cabe, pues, definir a la legitimación para obrar o procesal, como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las que la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa...", por ello se deduce que la legitimación es un requisito que afecta tanto al actor como al demandado. La pretensión, en efecto, debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada, por lo que se entenderá que la ausencia de legitimación, sea activa o pasiva, torna admisible la llamada defensa de "falta de legitimación". Análisis concordante con el Artículo 11 de la LPA que claramente expresa: **"I. Toda persona**





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 016/2018



individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda (...)

Que, por otro lado señala que se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho al trabajo, argumentando que la sanción solo se estaría basando en un informe Legal SMMTDHIP AL N° 50/2017 que señala que en fecha 01 de octubre de 2017, habrían procedido a clausurar la Disco-Karaoke IMSOMNIA de propiedad de Ariel Armando Rojas Maldonado, ubicado en calle Martín Cárdenas casi M. Roberto Nícoli Distrito I, por no contar con Licencia de Funcionamiento y por permitir el ingreso de personas indocumentadas (...), asimismo señalaría que en fecha 18 de diciembre de 2015 se habría procedido a clausurar el mismo establecimiento bajo la razón social "NOIZ" por falta de Licencia de Funcionamiento, y que por ser una falta grave, es catalogada como infracción grave y que en base al mencionado informe se afirmarí que Ariel Armando Rojas Maldonado sería el propietario de la Disco Karaoke "INSOMNIA" y que cometió infracción gravísima al reabrir su establecimiento sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, sancionándose con la Clausura Definitiva a la Disco Karaoke "IMSONNIA"; y que cumpliendo con la determinación del Reglamento para el funcionamiento de establecimientos de Ventas y Consumo de Alimentos y Bebidas alcohólicas su persona MARIA EUGENIA JIMENEZ ROJAS habría tramitado la respectiva Licencia de Funcionamiento del "KARAOKE DISCOTECA INSOMNIA" con domicilio del establecimiento Calle Martín Cárdenas y Av. Villazón Distrito I y que estaría cumpliendo con las obligaciones de pago de patente, tal como consta en la documentación que estaría acompañando; quedando demostrado que la Disco Karaoke INSOMINA no es de propiedad de Ariel Armando Rojas Maldonado, mas al contrario sería su persona María Eugenia Jiménez Rojas aspecto que estaría demostrando con la Licencia de Funcionamiento y documentación adjunta.

Que, debemos señalar que: Los bolivianos y las bolivianas estamos sometidos a la Constitución Política del Estado y sus leyes, tal como señala la SCP 0270/2012 de 4 de junio refiriéndose a la SC 0982/2010-R de 17 de agosto, que manifestó: *"...El principio de legalidad en su clásica concepción implica el sometimiento de gobernantes y gobernados a la ley; significa, entonces, el reconocimiento al legislador como único titular de la facultad normativa, a la cual debe estar sometida la administración"*. Sin embargo, actualmente dicha definición resulta insuficiente en el marco del Estado Constitucional de derecho y el sistema constitucional boliviano vigente; por ello debe entenderse que dicho principio supone, fundamentalmente, el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y el respeto a la norma. Debiendo entenderse que también se hace referencia a aquella norma municipal y departamental, en el caso presente la Ordenanza Municipal N° 083/2011 de 10 de noviembre de 2011 por lo que no puede alegarse que se estaría vulnerando el **"Derecho al Trabajo"** considerando que al no encontrarse vigente su Licencia de Funcionamiento no podría desarrollar sus actividades para las cuales fue concebido dicho instrumento administrativo; y no menos cierto que la misma administrada enfáticamente expresa que es ella la propietaria del "Karaoke Discoteca Insomnia" presumiendo entonces que ha momento de la clausura efectuada por la Alcaldía tenía pleno conocimiento que "su negocio" estaba funcionando e ingresando personas indocumentadas vulnerando así la normativa municipal.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 016/2018

Que, con Relación al Debido Proceso la Sentencia Constitucional N° 0788/2010-R de 2 de agosto, señalo que: "...el debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentre en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no solo es aplicable en el ámbito judicial, sino también administrativo". Concordante con lo anterior, se pronunció la Sentencia Constitucional N° 0448/2010-R de 28 de junio, que con referencia al Debido Proceso Administrativo señala que "...debe ser entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que mínimamente se garantice al administrado infractor, el conocimiento oportuno de la sindicación que se le atribuye, con relación a una falta o contravención que presuntamente hubiese cometido y que esté previamente escuchado, presentar pruebas y alegatos, desvirtuar e impugnar en su caso las de contrario, la posibilidad de ser juzgado en doble instancia, y cumplido todo lo cual, recién imponerle la sanción que se encuentre prevista para la falta, quedando así salvo del arbitrio del funcionario o autoridad". Simplificando la jurisprudencia transcrita, podemos señalar que la indefensión consiste en: a) no cumplir con las formalidades previstas en la Ley; b) no tener defensor legal; c) que la parte no tenga conocimiento de la acción; y d) que la parte no tenga acceso a los actuados en las mismas condiciones que la parte contraria.

CONSIDERANDO II:

Que, en el caso presente se advierte que la ahora administrada, no cuenta con legitimación activa, como se ha ido demostrando en los puntos anteriores, por ende no puede alegar que se le estaría causando vulneración al debido proceso, pero no es menos cierto que de una revisión prolija del legajo, existen contradicciones en el actuar de los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba conforme al siguiente análisis:

De la clausura efectuada el 01 de octubre de 2017 se pretende sancionar como falta grave (Clausura definitiva) al "Karaoke Insomnia" haciendo figurar como propietario a persona distinta ya que hacen figurar a "Ariel Rojas Maldonado" como el propietario; es en este punto que debemos expresar que los actos de los Servidores Públicos se rigen bajo el **Principio de buena fe**, reconocido en el art. 4 inc. e) de la LPA, que establece que en la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe, la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. Este principio ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la SC 095/2001 de 21 de diciembre, señalando que "...es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas..." ; es en este punto que el Servidor Público debe constatar la identidad de los infractores o infractor queda demostrado en el caso de autos, que el Propietario del Karaoke Insomnia no es Ariel Rojas Maldonado, además se debe





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 016/2018

considerar por otro lado que como Municipio es deber de las instancias pertinentes que debe contarse con una base de datos de los contribuyentes en el entendido que es la Dirección de Recaudaciones y Sub Alcaldías son las encargadas de emitir Licencias de Funcionamiento así lo establece el Artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de establecimientos de Venta y Consumo de alimentos y bebidas alcohólicas, que expresa: *"(Obligatoriedad de la licencia de funcionamiento) La licencia de Funcionamiento Municipal será otorgada únicamente por la H. Alcaldía Municipal de Sacaba, a través de la Dirección de Recaudaciones y las Sub Alcaldías en los Distritos que correspondan, su tramitación es personal y de carácter obligatorio, antes del inicio de la actividad económica del establecimiento comercial que tenga como finalidad la producción, manipulación, venta de productos alimenticios, expendio y consumo de bebidas alcohólicas"*.

Que, finalmente señala que el establecimiento **Disco Karaoke INSOMNIA** que se clausuró en fecha 01 de octubre de 2017, ya habría sido clausurado con anterioridad, es decir el 18 de diciembre de 2015 bajo la razón social **"NOIZ"**, y que este aspecto es debido a que en el tablero de presentación exterior aparece el nombre de "NOIZ", sería simplemente como "auspiciador" al igual que la Empresa "Taquiña Export" por lo que no podría atribuirse a su actividad económica (Insomnia) las faltas que hubiere cometido los personeros de "NOIZ" ya que en ese entendido también sería responsable de las faltas que cometiera la productora Taquiña Export, lo cual sería irracional, y que en la Resolución Sancionadora N° 150/2017 cuando se atribuye a su actividad económica las faltas graves en la que incurrió el negocio NOIZ, se desconoce su licencia de funcionamiento de INSOMNIA que se halla registrado a nombre de la ahora administrada, cuando se realiza una tipificación de clausura definitiva sumando faltas graves de negocios ajenos como NOIZ.

Que, al respecto corresponde señalar que del cotejo del acta de clausura y el informe I/UI/JSC/22/2017 de 3 de octubre de 2017 no existe un antecedente que demuestre del "como" se identificó al Sr. **Ariel Rojas Maldonado** como propietario de la "Disco-Karaoke INSOMNIA"; es decir no hubo un empleado que lo identifique como tal o alguna persona, que pueda demostrar que sería el propietario, al no existir este presupuesto no corresponde imputar o atribuir un hecho a una persona distinta y de hacerlo nos encontraríamos vulnerando los preceptos constitucionales emanados de nuestra Carta Magna y vulnerando el debido proceso como se explicó anteriormente.

Que, la Constitución Política del Estado, no debe ser entendida únicamente de manera formal, como reguladora de fuentes del Derecho, de la distribución y del ejercicio del poder entre los órganos estatales, sino como la Ley Suprema y Fundamental que contiene los valores, principios, derechos y garantías que deben ser la base del legislador y del intérprete de la Constitución, se concluye entonces que las leyes son válidas no sólo por la forma de su producción, sino también y, fundamentalmente, por la coherencia de sus contenidos con La Ley Fundamental. En ese entendido, nos encontramos frente a un proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico; pues en un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados, deben someterse al imperio de la ley, a fin que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar, desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad"





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 016/2018



Que, consecuentemente en un Estado Constitucional se sustituye el gobierno de los hombres por el gobierno de la Constitución Política del Estado, por lo que gobernantes y gobernados nos encontramos sometidos a la Constitución Política del Estado y a las leyes. Por consiguiente toda autoridad jerárquica que conozca en recurso de alzada, las infracciones al procedimiento y la vulneración de la normativa legal, al no adecuar su procedimiento según establecen sus propias normas de control interno, debe de contemplar el resguardo de la seguridad jurídica que representan, el debido proceso y la presunción de inocencia ante las actuaciones administrativas que refutan un procedimiento a seguirse, por ende la previsibilidad contenida en el decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 (Reglamento a la Ley N° 2341) establece en su Art. 59 textual: **"La autoridad administrativa, de oficio, mediante declaración unilateral de voluntad, podrá revocar total o parcialmente un acto administrativo por vicios existentes al momento de su emisión o por razones de oportunidad para la mejor satisfacción del interés público comprometido"**.

Que, por lo que, al existir vacíos connotantes que refutan una correcta aplicación de la normativa jurídica de alcance local y nacional, los mismos revisten y contemplan el respeto a los derechos fundamentales, y por ende establecen parámetros en los cuales conllevan los márgenes de legalidad, por lo cual en razón a los argumentos citados siendo previsible la aplicación de la ley ampliando lo favorable, corresponde que este ente se manifieste revocando las actuaciones administrativas realizadas por el Ejecutivo Municipal, por cuanto no existe actuaciones legales concretas y carecen de legitimidad en el procedimiento aplicado.

CONSIDERANDO III.

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su Artículo 4 inc. a) indica: **"El desempeño de la Función Pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad"**. Por lo que dados los antecedentes que dieron origen a la infracción y habiéndose suscitado el procedimiento administrativo corresponde aplicar lo dispuesto por el Artículo 52 parágrafo I) que indica: **Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado (...)"**

Que, el Informe Legal HCMS-DAL N° 006/2018 de 02 de febrero de 2018, emitida por el Director de Asesoría Legal del Concejo Municipal, Abg. César Mauricio Murillo Pérez, recomienda a la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico de este Ente Deliberante, que con la finalidad de respetar el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica consagrada en la Constitución Política del debiendo emitirse **RESOLUCION MUNICIPAL** que determine: **ANULAR OBRADOS** hasta que se emita nueva Resolución Administrativa Respaldatoria de la intervención Municipal con el nombre de la propietaria **MARIA EUGENIA JIMENEZ ROJAS**, sea en función al derecho del Debido Proceso y al principio de Seguridad Jurídica.

Que, la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico de este Ente Deliberante, mediante informe N° C1/010/2018 de 26 de febrero de 2018, puso en consideración del Pleno de los Concejales el informe sobre Recurso Jerárquico contra el auto de 04 de diciembre de 2017, que desestima el Recurso de Revocatoria contra la R.A. N° 150/2017 de 10 de octubre de 2017, interpuesto por María Eugenia Jiménez Rojas, recomendando al Pleno del H. Concejo Municipal de





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 016/2018

María Eugenia Jiménez Rojas, recomendando al Pleno del H. Concejo Municipal de Sacaba, que en consideración al informe legal HCMS-DAL 006/2018, a efectos de no vulnerar las garantías constitucionales precedentemente descritas recomienda anular obrados hasta que se emita nueva Resolución Administrativa Respaldataoria de la intervención Municipal a nombre de MARIA EUGENIA JIMENEZ ROJAS en su condición de propietaria del "KARAOKE DISCOTECA INSOMNIA".

POR TANTO

El H. Concejo Municipal de Sacaba, en virtud de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y otras normas conexas:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ANULAR OBRADOS hasta que se emita nueva Resolución Administrativa Respaldataoria de la intervención Municipal a nombre de **MARIA EUGENIA JIMENEZ ROJAS** en su condición de propietaria del "KARAOKE DISCOTECA INSOMNIA".

ARTICULO SEGUNDO.- Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el Ejecutivo Municipal.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Es dada en la Sala de Sesiones "Prof. Oscar Arévalo Rivera" del H. Concejo Municipal de Sacaba, a los seis días del mes de marzo de dos mil dieciocho años.




Prof. Rene Orlando Delgadillo Torrico
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA


Mario Hernán García Ovidio
CONCEJAL SECRETARIO
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

